



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO 0028 DE

(12 ENE) 2012

"Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC, en el sector automotor"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a lo dispuesto en la Ley 6ª de 1971, 7ª de 1991, 1372 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional suscribió el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio - AELC, integrada por la Confederación Suiza, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Principado de Liechtenstein, en adelante cada uno considerado como "Estado AELC".

Que el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 1372 del 7 de enero de 2010, aprobó el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC", y el "Canje de notas respecto del Capítulo 4 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC", suscritos en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de dos mil ocho; el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; el "Acuerdo Sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; y el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega" hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008, todos considerados en adelante como el "Acuerdo".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-941 del 24 de noviembre de 2010, declaró exequible tanto el Acuerdo y el Canje de Notas respecto del Capítulo 4 como la ley aprobatoria No. 1372 del 7 de enero de 2010, salvo las referencias a "el Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC", contenidas en el título y los artículos 1º y 2º de la misma.

Que de conformidad con el artículo 13.2.2 del Acuerdo, el mismo entrará en vigor en relación con Colombia y un Estado AELC, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que Colombia y ese Estado AELC hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Que el Consejo de Ministros en sesión virtual del 16 de diciembre de 2010, con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el artículo 8º de la Ley 63 de 1923, aceptó el impedimento manifestado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Carlos Echeverry Garzón, para conocer y decidir en cumplimiento de sus funciones sobre la reglamentación de la totalidad de las subpartidas arancelarias contenidas en el Capítulo 87 del Arancel de Aduanas.

Que el Presidente de la República, en la sesión virtual del Consejo de Ministros del 16 de diciembre de 2010, con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC, en el sector automotor".

artículo 8° de la Ley 63 de 1923, determinó nombrar como Ministro de Hacienda y Crédito Público ad hoc al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Juan Camilo Restrepo Salazar mediante Decreto No. 287 del 4 de febrero de 2011.

Que el Acuerdo dispone en su artículo 1.5 que como resultado de la Unión Aduanera establecida entre Suiza y el Principado de Liechtenstein, por el Tratado del 29 de Marzo de 1923, Suiza representará al Principado de Liechtenstein en los asuntos cubiertos en virtud del mismo.

Que el presente Decreto se fundamenta en la IV enmienda del Sistema Armonizado que se encontraba vigente al 1 de julio de 2011, fecha en que entró en vigor el programa de desgravación previsto en el Acuerdo.

DECRETA

SOBRE LA DESGRAVACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS A PRODUCTOS INDUSTRIALES

SECCIÓN A – CATEGORÍAS DE DESGRAVACIÓN

ARTÍCULO 1º. Los aranceles aduaneros sobre los productos industriales originarios de un Estado AELC, comprendidos en las líneas arancelarias especificadas bajo la **categoría de desgravación A** en el artículo 4 del presente Decreto, quedarán totalmente eliminados a partir de la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo.

ARTÍCULO 2º. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de productos industriales originarios de un Estado AELC, comprendidos en las líneas arancelarias especificadas bajo la **categoría de desgravación B** en el artículo 4 del presente Decreto, se eliminarán a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, a partir de la tasa base individualmente determinada para cada subpartida arancelaria, de conformidad con el cronograma de desgravación establecido en este artículo. Cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo, los aranceles de tales productos, serán eliminados totalmente.

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
10%	8%	6%	4%	2%	0%
15%	12%	9%	6%	3%	0%

ARTÍCULO 3º. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de productos originarios de un Estado AELC, comprendidos en las líneas arancelarias especificadas bajo la **categoría de desgravación C** en el artículo 4 del presente Decreto, se eliminarán a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, a partir de la tasa base individualmente determinada para cada subpartida arancelaria, de conformidad con el cronograma de desgravación establecido en este artículo. Nueve años después de la entrada en vigor del Acuerdo, los aranceles de tales productos, serán eliminados totalmente.

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
20%	18,0%	16,0%	14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%
35%	31,5%	28,0%	24,5%	21,0%	17,5%	14,0%	10,5%	7,0%	3,5%	0,0%

SECCIÓN B – LISTA DE DESGRAVACIÓN

ARTÍCULO 4º. Los aranceles aduaneros a las importaciones de los productos industriales originarios de los Estados AELC, se eliminarán a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, de Conformidad con lo establecido para cada categoría en la presente Sección:

Subpartida	Tasa Base	Categoría	Subpartida	Tasa Base	Categoría	Subpartida	Tasa Base	Categoría
8701100000	5%	A	8701300000	5%	A	8702101000	35%	C
8701200000	15%	B	8701900000	0%	A	8702109000	15%	B

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC, en el sector automotor".

Subpartida	Tasa Base	Categoría	Subpartida	Tasa Base	Categoría	Subpartida	Tasa Base	Categoría
8702901000	15%	A	8704900013	35%	C	8708802090	5%	A
8702909130	35%	C	8704900019	35%	C	8708809010	10%	B
8702909140	35%	C	8704900093	15%	B	8708809090	10%	B
8702909150	35%	C	8704900094	15%	B	8708910010	15%	A
8702909160	35%	C	8704900095	15%	B	8708910090	10%	B
8702909190	35%	C	8704900099	15%	B	8708920000	15%	B
8702909920	15%	B	8705100000	15%	B	8708931000	15%	B
8702909940	15%	B	8705200000	15%	A	8708939100	15%	B
8702909950	15%	B	8705300000	15%	B	8708939900	5%	A
8702909960	15%	B	8705400000	15%	B	8708940010	5%	A
8702909990	15%	B	8705901100	5%	A	8708940090	10%	A
8703100000	20%	C	8705901900	15%	B	8708950000	10%	A
8703210010	35%	C	8705902000	15%	A	8708991100	15%	B
8703210090	35%	C	8705909000	15%	B	8708991900	5%	A
8703221020	35%	C	8706001000	35%	C	8708992100	15%	B
8703221090	35%	C	8706002130	35%	C	8708992900	5%	A
8703229030	35%	C	8706002190	35%	C	8708993100	15%	A
8703229090	35%	C	8706002930	35%	C	8708993200	5%	A
8703231020	35%	C	8706002990	35%	C	8708993300	15%	B
8703231090	35%	C	8706009140	15%	B	8708993900	5%	A
8703239030	35%	C	8706009190	15%	B	8708994000	15%	B
8703239090	35%	C	8706009220	15%	B	8708995000	15%	A
8703241020	35%	C	8706009290	15%	B	8708999600	5%	A
8703241090	35%	C	8706009910	15%	B	8708999900	10%	B
8703249030	35%	C	8706009990	15%	B	8709110000	15%	B
8703249090	35%	C	8707100000	15%	B	8709190000	15%	B
8703311000	35%	C	8707901000	15%	B	8709900000	15%	B
8703319000	35%	C	8707909000	15%	B	8710000000	5%	A
8703321000	35%	C	8708100000	15%	B	8711100000	20%	C
8703329000	35%	C	8708210000	15%	B	8711200000	35%	C
8703331000	35%	C	8708291000	15%	B	8711300000	35%	C
8703339000	35%	C	8708292000	15%	B	8711400000	35%	C
8703900010	35%	C	8708293000	15%	B	8711500000	20%	C
8703900030	35%	C	8708294000	15%	B	8711900010	20%	C
8703900040	35%	C	8708295000	15%	B	8711900090	20%	C
8703900090	35%	C	8708299000	15%	B	8712000000	20%	C
8704100010	0%	A	8708301000	15%	B	8713100000	15%	B
8704100090	15%	B	8708302100	15%	B	8713900000	15%	B
8704211000	35%	C	8708302210	15%	B	8714110000	15%	B
8704219000	15%	B	8708302290	5%	A	8714190000	15%	B
8704221000	15%	B	8708302310	15%	B	8714200000	10%	B
8704222000	15%	B	8708302390	5%	A	8714910000	15%	B
8704229000	15%	B	8708302400	5%	A	8714921000	15%	B
8704230000	15%	B	8708302500	15%	B	8714929000	15%	B
8704311010	35%	C	8708302900	15%	B	8714930000	15%	B
8704311090	35%	C	8708401000	5%	A	8714940000	15%	B
8704319010	15%	B	8708409000	5%	A	8714950000	15%	B
8704319090	15%	B	8708501100	15%	A	8714960000	15%	B
8704321010	15%	B	8708501900	5%	A	8714990000	15%	B
8704321090	15%	B	8708502100	15%	A	8715001000	20%	C
8704322010	15%	B	8708502900	15%	A	8715009000	15%	B
8704322090	15%	B	8708701000	15%	B	8716100000	20%	C
8704329010	15%	B	8708702000	15%	B	8716200000	20%	C
8704329090	15%	B	8708801010	15%	B	8716310000	20%	C
8704900011	35%	C	8708801090	5%	A	8716390010	20%	C
8704900012	35%	C	8708802010	15%	B	8716390090	20%	C

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC, en el sector automotor".

Subpartida	Tasa Base	Categoría	Subpartida	Tasa Base	Categoría
8716400000	20%	C	8716809000	20%	C
8716801000	20%	C	8716900000	10%	B

SECCIÓN C – DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 5º. El presente Decreto regirá:

1. Para las relaciones comerciales con la Confederación Suiza y con el Principado de Liechtenstein, a partir de la publicación del presente Decreto.
2. Para las relaciones comerciales con el Reino de Noruega, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que Colombia y ese Estado AELC hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Acuerdo.
3. Para las relaciones comerciales con la República de Islandia, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que Colombia y ese Estado AELC hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Acuerdo.

ARTÍCULO 6º. Si después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se reduce el arancel aduanero aplicado de Nación Más Favorecida, tal arancel aduanero se aplicará solamente si es más bajo que el arancel aduanero calculado de conformidad con las categorías de desgravación del presente Decreto.

ARTÍCULO 7º. El presente Decreto rige de conformidad con el artículo 5 y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C, a los



12 ENE 2012

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AD HOC.


JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO


SERGIO DÍAZGRANADOS GUIDA